Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos exigidos en el auto anterior, de manera oportuna y completar los formales establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad social – C. P. del T. y de la S. S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **ADER MIGUEL LÓPEZ TORDECILLA** identificado con CC: 15.034.798 en contra de **ARGEOTEC CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con el NIT: 900.767.901-8 y representada legalmente por Rodrigo Ernesto Gómez López o quien haga sus veces,.

Por otro lado, atendiendo la manifestación realizada en el hecho 1° de la demanda, con relación a que la empresa Consorcio Mota Engil, contrató a la demandada, para la realización de una obra en la que trabajó el demandante; se considera necesario **INTEGRAR** al proceso, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al **CONSORCIO MOTA ENGIL.** Lo anterior, con el fin que presenten contestación a la demanda, de conformidad con los postulados del inciso 1° del artículo 61 del Código General del Proceso - C. G. del P., y ejerzan su derecho de defensa.

Se ordena a la parte actora realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal del presente auto a las demandadas y a los sujetos integrados, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del destinatario del mensaje de datos, o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del receptor al mensaje (sentencia C-420/20). Una vez notificadas de manera efectiva las demandadas, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS.

Se le reconoce personería para que representen judicialmente a la parte actora al Dr. **JOHANNA C. SEPÚLVEDA MAZO**, portadora de la tarjeta profesional N° 200.753 del C. S. de la J., y a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ OCAMPO**, portadora de la tarjeta profesional N° 321.662 del C. S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda y las expresadas en el artículo 77

del C. G. del P., entendiendo a la primera como la principal, y la segunda como sustituta.

Se les recuerda a las apoderadas que no pueden actuar de manera simultánea de conformidad con el inciso 3 del artículo 65 del CGP.

Por último, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe a cuál Administradora de Fondo de Pensiones –AFP, se encuentran actualmente afiliado el demandante, o cual fue la última; aportando el certificado de afiliación.

Notifíquese.

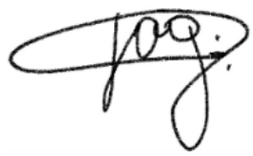

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS** N° **022** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **04 de abril de 2022** a las 8:00 a.m.

LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fac7fe17b8f7925eadc5457741e925848f8eff6e5168b2f96123a77c1d5e0c**
Documento generado en 31/03/2022 10:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica